



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Quito, 25 de marzo de 2011

Oficio CEPDS-SR-2010-0126

Señor

Arquitecto

Fernando Cordero Cueva

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

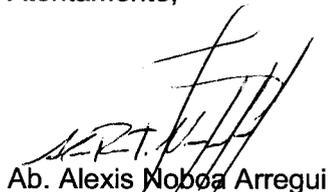
Presente.-

Señor Presidente:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y por disposición del doctor Carlos Velasco Enríquez, Presidente de la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud, adjunto el Informe y Proyecto de Ley Orgánica de Control y Regulación del Tabaco y sus Efectos Nocivos aprobado para PRIMER DEBATE, por la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud.

Reiterándole mis sentimientos de consideración y estima, me despido.

Atentamente,

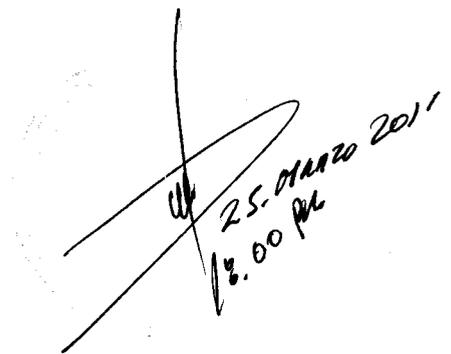
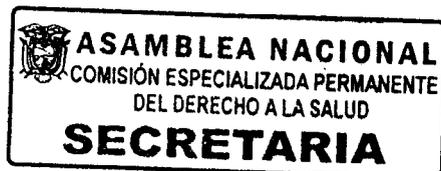


Ab. Alexis Noboa Arregui

Secretario Relator

Comisión Especializada

Permanente Del Derecho a la Salud



25. MARZO 2011
18.00 Hrs

COMISIÓN NÚMERO DIEZ

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DERECHO A LA SALUD

Quito, 25 de marzo de 2010

Oficio CVE-AN-2010

Señor Arquitecto

Fernando Cordero Cueva

Presidente de la Asamblea Nacional

Presente.-

De nuestra consideración:

Mediante Resolución del Consejo de Administración legislativa comunicada con Memorando número SAN- 2011-0658, la Secretaría General notificó la Calificación e inicio del trámite de los Proyectos de Ley para el Control de Tabaco presentados por los asambleístas Carlos Velasco, Andrés Páez, Fernando Vélez, Abdalá Bucaram y Gabriela Pazmiño, para que sean tratados en la Comisión Especializada del Derecho a la Salud y se presente el informe para primer debate con un solo articulado, Proyectos que fueron debatidos, analizados y procesados por la Comisión por lo cual se presenta el siguiente informe:

INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA EL CONTROL Y REGULACIÓN DEL TABACO Y SUS EFECTOS NOCIVOS

OBJETO:

El presente Informe tiene por objeto dar a conocer al Pleno de la Asamblea Nacional para su tratamiento en el Primer Debate, el contenido del Proyecto de Ley Orgánica de Control y Regulación del Tabaco y sus Efectos Nocivos, una vez que ha sido aprobado por la Comisión.



1

ANTECEDENTES:

- El asambleísta Carlos Velasco, a través de memorando No. 044-CVE-AN-2009, de fecha 08 de diciembre de 2009, presentó para conocimiento del Arquitecto Fernando Cordero Cueva, Presidente de la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley Orgánica Integral para el Control de Tabaco para que se sirva dar el trámite correspondiente; el asambleísta Andrés Páez a través de oficio No. 290-APB-ID-2009-MO, presentó el Proyecto de Ley para el Control de Tabaco; de igual manera los asambleístas Abdalá Bucaram y Gabriela Pazmiño a través de oficio No. 218-ABP-AN de fecha 02 de junio de 2010 presentaron el Proyecto de Ley Orgánica para el Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud y Derogatoria de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor; finalmente, el asambleísta Fernando Vélez presentó a través de oficio N0.64 LFVC-AN-10 de fecha 15 de junio de 2010 el Proyecto de Ley para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo del Tabaco.
- El Consejo de Administración Legislativa, en sesión de 06 de enero de 2011, resolvió calificar los Proyectos de Ley referidos anteriormente, para que sean analizados conjuntamente por la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud y presente un solo articulado para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional; así mismo, dispuso el inicio del trámite para el tratamiento de los referidos Proyectos con fecha 07 de enero de 2011.
- La Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud, en sesión número treinta y tres de 12 de enero de 2011, conoció la mencionada Resolución del Consejo de Administración Legislativa y decidió iniciar con el tratamiento de los referidos Proyectos de Ley, así como, con el Proceso de socialización de los mismos.
- La Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud invitó a los asambleístas Andrés Páez, Fernando Vélez, Abdalá Bucaram y Gabriela Pazmiño, para que presenten las principales propuestas de los Proyectos de Ley propuestos por ellos, el doctor Carlos Velasco en su calidad de asambleísta presentó ante la Comisión su propuesta de Proyecto de Ley en sesión número treinta y cinco de fecha 01 de febrero de 2010.
- Dentro del Plan de Trabajo se programaron la realización de dos foros regionales uno en la provincia de Pichincha y otro en la provincia de Guayas:
- El Foro Regional Pichincha: " Foro Nacional para el análisis del Proyecto de Ley de Control de Tabaco" se desarrolló el día miércoles 09 de febrero de 2011, y participaron alrededor de 190 personas, que representaban a las siguientes instituciones: Ministerio de Salud

[Handwritten signature]

Pública, Dirección Provincial de Salud del Carchi, Dirección Provincial de Salud de Chimborazo, Dirección de Salud Tungurahua, Organización Mundial de la Salud/Organización Panamericana de la Salud, Hospital de niños Baca Ortiz, Industrias del Tabaco, Alimentos y Bebidas, Licorera Ecuatoriana, Tabacalera Andina, Provedora Ecuatoriana, Universidad Central del Ecuador, Cruz Roja Ecuatoriana, Hospital Pablo Arturo Suárez, Asociación de Trabajadores de la Industria del Tabaco, Instituto de Salud Pública de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Universidad San Francisco de Quito, Asociación de Centros de Recuperación, Ministerio de Justicia, Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, Ministerio de Educación, Vicepresidencia de la República, Federación Médica Ecuatoriana, Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca, Fundación Mariana de Jesús, Asociación de Agricultores Tabacaleros y Artesanos del Ecuador.

- El Foro Regional Guayas: " Foro Nacional para el análisis del Proyecto de Ley de Control de Tabaco", se desarrolló el día viernes 18 de marzo de 2011, y participaron alrededor de 180 personas, que representaban a las siguientes instituciones: Maternidad Mariana de Jesús, Asociación de Centros de tratamiento de Adicciones, Dirección Provincial de Salud del Guayas, Hospital del Sur de Guayaquil, Universidad de Guayaquil, Área de Salud número uno de Guayas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Asociación de Agricultores de Tabaco, Asociación de trabajadores de la Industria del tabaco (agricultores y trabajadores del área de producción), estudiantes de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Estatal de Guayaquil, Hospital Neumológico, Colegio de Enfermeras del Guayas Sindicatos y Asociaciones de Trabajadores de la Salud del Guayas, Colegio de Médicos del Guayas, Juventudes del Guayas, Dirección Regional del IESS, Hospital de Yaguachi, Hospital Abel Gilbert Pontón, Hospital "Teodoro maldonado Carbo" del IESS., CILA, Hospital del Niño "Francisco de Ycaza Bustamante", Fundación "Lofredo", Subsecretaría Regional de Educación del Litoral.
- La Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud, recibió en Comisión General a fin de que presenten sus observaciones al Proyecto de Ley a las siguientes instituciones y personas: Agricultores Tabacaleros y Artesanos del Ecuador, Organización Panamericana de la Salud / Organización Mundial de la Salud, Ministerio de Salud Pública, Instituto de Salud Pública de la PUCE, Industria del Tabaco, Tabacalera Andina, Provedora Ecuatoriana, Centros de Tratamiento Adicciones, Consejo Nacional de Sustancias Sicotrópicas y Estupefacientes; Asociaciones de Jóvenes Contra el Tabaco, Asociaciones de Trabajadores de la Industria Tabacalera.
- El Presidente de la Comisión, solicitó al Arquitecto Fernando Cordero Cueva Presidente de

la Asamblea Nacional, una prórroga de veinte días para la presentación y entrega del informe para primer debate, justificando la solicitud en la complejidad del tema que aborda el Proyecto de Ley; y, en la necesidad de presentar un Informe que recoja todas las inquietudes de los actores involucrados en el tema.

- El Arquitecto Fernando Cordero Cueva Presidente de la Asamblea Nacional concedió la prórroga solicitada, por lo que la fecha máxima de entrega del informe, fue establecida para el día domingo 27 de marzo de 2011.
- La Comisión del Derecho a la Salud en sesión número cuarenta, que se desarrolló los días martes 22 y miércoles 23 de marzo de 2011 analizó y estudió el articulado en el que se incluyeron todos Proyectos de Ley Calificados.
- La Comisión Especializada del Derecho a la Salud aprobó el Proyecto de Ley Orgánica de Control y Regulación del Tabaco y sus efectos Nocivos, en sesión número cuarenta que se llevó a cabo los días 22 y 23 de marzo de 2010.

ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO:

La Asamblea Mundial de la Salud, celebrada en Ginebra el veinte y uno de mayo de 2003, aprobó el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control de Tabaco, el Ecuador firmó en el año 2004 la adhesión a dicho Convenio, mediante Resolución Legislativa R-26-123 de 25 de mayo de 2006, el Congreso Nacional ratificó el Convenio; y, el país depositó dicho Convenio en la Sede de las Naciones Unidas el 25 de julio de 2006.

El objetivo de este Convenio y de sus protocolos es proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco; en ese contexto, el Instrumento Internacional establece que los estados parte, entre ellos el Ecuador, deben tomar las medidas legislativas necesarias para prevenir y reducir el consumo de tabaco, la adicción a la nicotina y la exposición al humo de tabaco, desde que el mismo entre en vigor.

Este Instrumento Internacional entró en vigor el 27 de febrero de 2005, 90 días después de haber sido objeto de adhesión, ratificación, aceptación o aprobación por parte de 40 Estados lo que convirtió a este instrumento jurídico de alto nivel, en una norma internacional vinculante para el Estado. En este Convenio Internacional las partes reconocen que la ciencia ha demostrado de manera inequívoca que la exposición al humo de tabaco es causa de mortalidad, morbilidad y discapacidad.



4.

Además de lo señalado, es indispensable señalar que son conocidos los daños que produce el consumo de tabaco para la salud, en nuestro país se estima que existen, alrededor de cuatro mil muertes por año derivadas del uso de tabaco, además del daño que produce a la economía familiar, al ambiente y al desarrollo de los pueblos.

Por esas razones, es indispensable que el estado ecuatoriano, cumpliendo su compromiso internacional y en vista del perjuicio que genera este producto nocivo en la población del territorio nacional; legisle medidas que permitan controlar el consumo de tabaco y sus nocivas consecuencias.

El Proyecto presentado por la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud establece medias efectivas para cumplir lo señalado anteriormente, desarrollando importantes puntos dentro del articulado presentado al Pleno de la Asamblea Nacional; así, el objeto del Proyecto de Ley es proteger al ser humano en Ecuador de las consecuencias del consumo de productos del tabaco y de sus efectos nocivos, estableciendo que las disposiciones legales de ese cuerpo normativo son de orden público, de aplicación y observancia obligatoria en todo el territorio nacional.

El Proyecto de Ley establece, en su Título Primero, el marco institucional encargado de la aplicación de la normativa planteada, disponiendo que la responsabilidad sectorial recae en la Autoridad Sanitaria Nacional, a quien le corresponde la formulación y ejecución de políticas y estrategias que permitan la efectiva vigencia y aplicación de la Ley, posteriormente, en el Capítulo II del mismo Título establece las demás competencias de dicha Autoridad en cuanto al cumplimiento de esta Ley.

Establece, así mismo, responsabilidades en materia educativa, materia ambiental, responsabilidades del Servicio de Aduanas y responsabilidades sobre el control y la vigilancia, disponiendo que sean los ministerios sectoriales, la Corporación Aduanera Nacional, la Policía Nacional, quienes, dentro del ámbito de sus competencias sean quienes desarrollen las actividades y políticas adecuadas para la aplicación de esta Ley.

El Título II del Proyecto de Ley dispone las Prohibiciones y restricciones, en cuanto, a la comercialización de productos del tabaco, así, establece la prohibición de venta a y por menores de 18 años; prohibición de venta de productos de tabaco en centros de cuidado infantil; instituciones educativas públicas y privadas en todos sus niveles; en establecimientos de salud públicos y privados; en farmacias; en instituciones y escenarios dedicados a la práctica de deporte y a espectáculos deportivos, artísticos y culturales; en instituciones y dependencias públicas; y en espacios de recreación de niños, niñas y adolescentes, públicos y privados. El Proyecto instaura restricciones para la venta y para el volumen de venta.

En cuanto al empaquetado y etiquetado de productos del tabaco establece que en los paquetes de productos del tabaco que se expendan en el territorio nacional y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de los productos del tabaco

El Título III del Proyecto de Ley establece las restricciones al Consumo de productos de tabaco; en ese sentido declara espacios libres de humo a los siguientes lugares: a) Todos los espacios públicos y privados cerrados que sean lugares de trabajo; b) Todos los espacios cerrados de acceso público, tanto de instituciones públicas como privadas; c) Todos los espacios cerrados o abiertos, públicos o privados, que correspondan a dependencias de salud y de educación de todo nivel; d) Los medios de transporte público en general y las terminales de transporte terrestre, marítimo y aéreo; y, e) Los ambientes públicos y privados, cerrados, destinados a actividades deportivas.

El Proyecto de Ley dispone que se prohíbe establecer zonas destinadas a fumadores en los lugares establecidos como 100% libres de humo de en todo el territorio nacional con excepción de Los espacios abiertos de las instituciones de educación superior; y, Las habitaciones de lugares de alojamiento en un máximo de 10% de su capacidad, dedicadas exclusivamente a fumadores y siempre y cuando cumplan con las regulaciones emitidas por la Autoridad Sanitaria Nacional.

El Título IV del Proyecto de Ley se refiere a la Participación Ciudadana estableciendo que la Autoridad Sanitaria Nacional promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco.

En el Título VI establece la actividad jurídica, el procedimiento administrativo y las sanciones. En cuanto a las sanciones el Proyecto de Ley establece las sanciones correspondientes a quien incumpla las restricciones al consumo, a la venta, disposiciones de publicidad, promoción y patrocinio por parte de medios de comunicación, a las disposiciones de publicidad, promoción y patrocinio las disposiciones sobre etiquetado e incumplimiento por parte de los fumadores.

Finalmente, establece Disposiciones Comunes, Transitorias, Reformatorias, Derogatorias y una Disposición final que permitirán aplicar el contenido de la ley, así como, armonización de otra legislación referente a la materia.

Por las motivaciones constitucionales, jurídicas y sociales, expuestas, la Comisión especializada Permanente del Derecho a la Salud Resolvió aprobar el Proyecto de Ley Orgánica de Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células, y emitir el informe favorable para primer debate que ponemos a consideración; y por su intermedio a conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional.



6

ASAMBLEÍSTA PONENTE:

Doctor Carlos Velasco Enríquez

NOMBRE Y FIRMA DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE VOTARON A FAVOR DEL INFORME Y PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE CONTROL Y REGULACIÓN DEL TABACO Y SUS EFECTOS NOCIVOS


Carlos Velasco Enríquez

Presidente


Pamela Falconí Loqui

Vicepresidenta

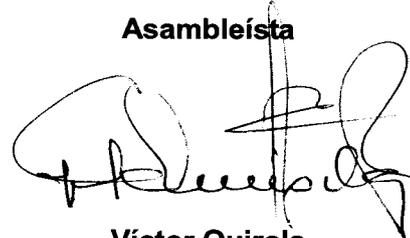

Salomón Fadul
Asambleísta

Gabriela Pazmiño

Asambleísta


Celso Maldonado

Asambleísta


Víctor Quirola

Asambleísta

Asambleísta


Fernando Romo
Asambleísta

Mercedes Villacrés

Asambleísta


María Alejandra Vicuña
Asambleísta

Leonardo Viteri

Asambleísta

EXPOSICION DE MOTIVOS

La salud, se puede identificar como aquel estado de bienestar físico, mental y emocional, que debe tener una persona para poder desarrollar todo su potencial y personalidad para servicio suyo y de la sociedad.

El derecho a la salud, que tiene como uno de los principales deberes el Estado Ecuatoriano y cuya relación se vincula con el desarrollo de otros derechos como la Educación, la alimentación, el derecho al agua, entre los más importantes.

El disfrute del grado máximo de salud que se pueda lograr, es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de etnia, religión, ideología política o condición económica o social. La población del Ecuador tiene derecho al mejoramiento de las condiciones sanitarias de trabajo y el medio ambiente, así como a la prevención, tratamiento y rehabilitación de enfermedades.

Son conocidos los enormes daños que producen el consumo y la exposición al humo de tabaco en la salud de la población, siendo la causa de millones de muertes en el mundo y de al menos 4.000 muertes anuales, 11 diarias en el Ecuador, a más de discapacidades y enfermedades crónicas. Los daños del tabaco, no son sólo a la salud sino a la economía de las familias y el Estado, al ambiente y al desarrollo de los pueblos, pues el Estado y las familias ecuatorianas invierten más de lo que se recauda por impuestos.

La industria del tabaco, conoce perfectamente el carácter adictivo de los productos que vende y sabe que los niños y adolescentes que comienzan su consumo, son sus clientes seguros por muchos años, sin importar sus consecuencias.

El Ecuador firmó en el año 2004 el Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud (CMCT) y ratificó en el año 2006 este instrumento de Naciones Unidas con alta jerarquía legal, lo que representa para el país importantes compromisos internacionales. La Constitución de la República del Ecuador sustenta el control del tabaco, especialmente a través de los Art. 32, 364, 19 y 46,5.

Existe inquietud en la comunidad internacional por las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, económicas y ambientales del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco.

Por otra parte la ciencia ha demostrado inequívocamente que el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco son causas de mortalidad, morbilidad y discapacidad.

Los cigarrillos y algunos otros productos que contienen tabaco están diseñados de manera muy sofisticada con el fin de crear y mantener la dependencia, muchos de los compuestos que contienen y el humo que producen, son farmacológicamente activos, tóxicos, mutágenos y cancerígenos, y que la dependencia del tabaco figura como un trastorno definido en las principales clasificaciones internacionales de enfermedades.

Existe preocupación internacional por el importante aumento del número de fumadores entre niños, niñas y adolescentes en el mundo entero, y particularmente por el hecho de que se comience a fumar a edades cada vez más tempranas, circunstancia que también ocurre en nuestro país. Como lo demuestra la Encuesta Mundial de Tabaco en Adolescentes Escolarizados (Capítulo Ecuador: 2002 CONSEP, OPS/OMS, CDC y 2007 MSP, OPS/OMS, CDC).

También es preocupante el impacto de todas las formas de publicidad, promoción y patrocinio encaminadas a estimular el consumo de productos de tabaco;

De la misma manera se necesita una acción cooperativa para eliminar toda forma de tráfico ilícito de cigarrillos y otros productos de tabaco, incluidos el contrabando, la fabricación ilícita y la falsificación;

El Ecuador necesita estrategias integrales, leyes y otros instrumentos acordes con el CMCT, que precautelen los intereses de la población y del Estado por sobre los intereses comerciales de una industria. Las estrategias integrales, contempladas en el Plan Nacional de Prevención y Control de Tabaco (2008-2011) y en esta ley, deben encaminarse a:

- Incremento de impuestos y por ende el precio de los productos de tabaco, como medida efectiva para alejar a niños y niñas de este consumo.
- Ambientes públicos 100% libres de humo de tabaco.
- Difundir mensajes preventivos efectivos, así como etiquetados prominentes y gráficos en los empaques de cigarrillos.
- Prohibición de la publicidad de tabaco.
- Facilitar programas de prevención, así como de tratamiento incluido el acceso a medicamentos cuando sea necesario.

Con estos antecedentes expuestos, el asambleísta por la provincia del Carchi Carlos Velasco Enríquez, acogiendo los criterios del Comité de Lucha Antitabáquica, actuando con sentido nacional y amparado en lo que dispone el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presenta el Proyecto de Ley Orgánica Integral para el Control del Tabaco, con la certeza de que las actuales condiciones nacionales e internacionales, son favorables para declarar políticas y expedir leyes, que favorezca el control de tabaco

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE CONTROL Y REGULACIÓN DEL TABACO Y SUS EFECTOS NOCIVOS

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

QUE, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República consagra que es deber primordial de estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, en particular la salud para sus habitantes.

QUE, el artículo 14 de la Constitución de la República reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice el buen vivir; y, declara de interés público la preservación del ambiente.

QUE, el Art. 19 de la Norma Suprema establece que "La ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación";

QUE, el inciso segundo de artículo 39 de la Constitución de la República consagra que el Estado garantizará a las jóvenes y los jóvenes el derecho a la salud.

QUE, el Artículo 66 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en su Numeral 27, dispone que el Estado reconocerá y garantizará a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

QUE, el Art. 32 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir

QUE, el numeral sexto del artículo 83 de la Constitución de la República consagra que es deber y responsabilidad de las ecuatorianas y ecuatorianos respetar los derechos de la naturaleza y preservar un ambiente sano.

Que el numeral sexto del artículo 84 de la Constitución de la República consagra como garantía constitucional que la Asamblea Nacional tendrá la obligación de adecuar formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los Tratados Internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano

Que, el numeral segundo de Art. 133 de la Constitución de la República reconoce que las serán leyes orgánicas las que regulen el ejercicio de derechos y garantías constitucionales.

Que el Art. 364 de la Carta Constitucional establece que las adicciones son un problema de salud pública, que le corresponderá al Estado desarrollar programas coordinados de información,

prevención y control del consumo tabaco ; así como, ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos; y, que el Estado controlará y regulará la publicidad de alcohol y tabaco”

Que el Ecuador firmó en el año 2004 la adhesión al Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de Salud, y que por lo tanto le corresponde al Ecuador adoptar las directrices tendientes a defender y proteger a las generaciones presentes y futuras de una posible devastación ambiental, sanitaria, social y económica por el consumo del tabaco, sus derivados y de la exposición del humo.

Que mediante Resolución Legislativa R-26-123 de 25 de mayo del 2006, publicada en el Registro Oficial N° 287 del 8 de junio del 2006, el Congreso Nacional del Ecuador ratificó el Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco y el país lo depositó en la Sede de las Naciones Unidas el 25 de julio del año 2006, convenio que tiene carácter vinculante para el país y se constituye en una ley con alto nivel de jerarquía;

QUE, el Congreso Nacional el 5 de septiembre de 2006 aprobó la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, publicada en el registro Oficial número 356 del 14 de septiembre de 2006, en la cual, reguló el uso y consumo de tabaco y sus derivados y que dicha regulación no ha tenido efectividad u cumplida realización con el objetivo de precautelar los nocivos efectos del consumo de tabaco.

Que conforme a la ratificación del Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud y sus protocolos, el Ecuador se compromete a impulsar las medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y otras medidas eficaces y, a cooperar, según proceda, con otros Estados Partes de este mismo Convenio, en la elaboración de políticas apropiadas para prevenir y reducir el consumo de tabaco, la adicción a la nicotina y la exposición al humo de tabaco;

Que se hace necesario expedir una ley para prevenir y controlar el tabaquismo, como una medida costo efectiva, por los impactos positivos en la economía del Estado, de las familias y las empresas, en el medio ambiente y en la prevención de enfermedades, discapacidades y muertes prematuras; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE CONTROL Y REGULACIÓN DEL TABACO Y SUS EFECTOS NOCIVOS

TÍTULO I

Del objeto y ámbito

Art. 1- Objeto.- La presente Ley tiene por objeto proteger al ser humano en la República del Ecuador de las consecuencias del consumo de productos del tabaco y de sus efectos nocivos.

Art. 2.- Ámbito.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público, de aplicación y observancia obligatoria en todo el territorio nacional.

TÍTULO II

DEL MARCO INSTITUCIONAL

CAPÍTULO PRIMERO

De las responsabilidades del Estado

Art. 3.- Responsabilidad Sectorial.- Corresponde a la Autoridad Sanitaria Nacional, dentro de sus respectivas competencias, la formulación y ejecución de políticas y estrategias para el cabal cumplimiento de la presente Ley.

Art. 4.- Responsabilidad en materia educativa.- El Estado, a través de los Ministerios sectoriales de Educación y Salud Pública, en coordinación con otras instituciones públicas y privadas, desarrollará actividades educativas y de prevención del consumo de productos de tabaco y sus efectos nocivos.

Art. 5.- Competencias sobre el ambiente.- Corresponde al Estado a través de los Ministerios sectoriales de Ambiente, Industrias y Agricultura, en el ámbito de sus competencias y en coordinación con otras instituciones públicas y privadas respectivas, diseñar y dar seguimiento a las políticas relacionadas con el cultivo, procesamiento industrial, comercial y consumo del tabaco.

Art. 6.- Competencias de la Administración Aduanera.- Será responsabilidad de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) promover y adoptar medidas para el control tributario de los productos de tabaco, así como combatir todas las formas de comercio ilícito y contrabando de dichos productos, de conformidad con la Ley.

Art. 7.- Competencias sobre el control y vigilancia.- Será responsabilidad de la Autoridad Sanitaria Nacional, en coordinación con el ministerio encargado de la seguridad interna, la Policía Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, el control y la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Autoridad Sanitaria Nacional

Art. 8.- Ejecución privativa.- La Autoridad Sanitaria Nacional ejecutará de manera privativa, todas las actividades necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 9.- De la coordinación.- Para el cumplimiento de la presente Ley, la Autoridad Sanitaria Nacional, podrá coordinar con otras instituciones públicas y privadas, las acciones tendientes al que se desarrollen para el control y regulación del tabaco y sus efectos nocivos.

Art. 10.- De las competencias de la Autoridad Sanitaria Nacional.- Son competencias de la Autoridad Sanitaria Nacional, las siguientes:

- a) Establecer las políticas públicas para el control del tabaco y sus productos en base a evidencias científicas y en consideración del riesgo sanitario;
- b) Ofrecer tratamiento y rehabilitación a las personas fumadoras que así lo requieran;
- c) Controlar los componentes de los productos del tabaco y de sus productos accesorios al tabaco, en el marco de sus respectivas atribuciones;
- d) Establecer métodos de análisis para que la evaluación de los procesos de fabricación de productos del tabaco y sus accesorios se realice de conformidad con las disposiciones técnicas y legales aplicables.
- e) Establecer las disposiciones normativas referentes a sobre la información que los fabricantes están obligados a proporcionar tanto a las autoridades correspondientes, como al público, acerca de los productos del tabaco y sus efectos nocivos;
- f) Establecer las disposiciones normativas respecto de las características, especificaciones y procedimientos relacionados con el envasado y etiquetado de los productos del tabaco en todas las presentaciones que se comercialicen;
- g) Emitir las disposiciones normativas para la colocación y contenido de la información no publicitaria que se ubicará en lugares donde haya venta de productos del tabaco;
- h) Formular las disposiciones normativas relativas a los espacios cien por ciento (100%) libres de humo de tabaco;
- i) Promover programas de educación para un medio ambiente libre de humo de tabaco;
- j) Promover la participación de la ciudadanía en la ejecución del programa contra el tabaquismo; y,
- k) Las demás que se establezcan en la presente Ley y su reglamento.

La Autoridad Sanitaria Nacional, a través de las y los servidores públicos delegados para el control y la vigilancia del tráfico de productos del tabaco y sus accesorios, en coordinación con las autoridades correspondientes, están facultados para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en fronteras y en general, en cualquier punto del territorio nacional para los efectos de identificación, aplicación de las disposiciones normativas sanitarias.

Art.- 11.- Del programa contra el tabaquismo.- La Autoridad Sanitaria Nacional, definirá un programa para el control del tabaco y sus efectos nocivos, para lo cual creará una unidad técnica interdisciplinaria.

TÍTULO III

De la comercialización

CAPÍTULO PRIMERO

De las prohibiciones y restricciones

Art. 12.- Prohibición de venta a y por menores de 18 años.- Está prohibida la venta de productos de tabaco a menores de dieciocho (18) años, así como el expendio por parte de éstos. Únicamente la Autoridad Sanitaria Nacional, está autorizada a difundir esta prohibición por los medios que considere pertinentes.

Art. 13.- Prohibición de venta de productos de tabaco.- Se prohíbe la venta de productos de tabaco en centros de cuidado infantil, instituciones educativas públicas y privadas en todos sus niveles, establecimientos de salud públicos y privados, farmacias, instituciones y escenarios destinados a la práctica del deporte y a espectáculos deportivos, artísticos y culturales; instituciones y dependencias públicas y espacios públicos y privados de recreación de niños, niñas y adolescentes.

Art. 14.- Restricciones para la venta.- La venta de los productos del tabaco observará obligatoriamente, las siguientes restricciones:

- a) Colocar cigarrillos en sitios que permitan al consumidor, tomarlos directamente;
- b) Comercializar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco a través máquinas expendedoras automáticas;
- c) Comercializar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto del tabaco por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación; excepto cuando el medio utilizado permita verificar la mayoría de edad del consumidor;
- d) Comercializar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea producto del tabaco, que contenga algunos elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal visual o auditiva que identifique o simule productos del tabaco;
- e) Se prohíbe la fabricación, importación, venta y distribución de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan forma y/o diseño de productos del tabaco y que puedan resultar atractivos para los niños, niñas y adolescentes.

Art. 15.- Del volumen de venta.- Se prohíbe la venta de cigarrillos en presentaciones menores a empaques de diez (10) unidades. En caso de que el producto de tabaco no sea vendido en paquete, el empaque no deberá contener menos de diez (10) gramos de tabaco.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del empaquetado, etiquetado, advertencias y presentación

Art. 16.-Del empaquetado y etiquetado.- En los empaquetados y etiquetados externos de los paquetes de productos del tabaco que se expendan en el territorio nacional deberán figurar leyendas, pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de los mismos sujetándose a las siguientes disposiciones:

- a) Las advertencias serán elaboradas y aprobadas por la Autoridad Sanitaria Nacional;
- b) Se imprimirán en forma aleatoria y rotativa cada año directamente en los empaques;
- c) Serán de alto impacto preventivo, claras, visibles, legibles y no deberán ser obstruidas por ningún medio;
- d) Pictogramas y mensajes relativos a los efectos nocivos del tabaco, deberán ocupar el sesenta por ciento (60%) de las caras principales, y se ubicarán en la parte inferior de cada cara;
- e). La información sanitaria deberá ser impresa directamente en el empaque, ocupando el setenta por ciento (70%) de una de las caras laterales;
- f) La información sobre los componentes y emisiones del tabaco, será únicamente cualitativa; y,
- g) Las leyendas de advertencia, así como la información textual deberán figurar en el idioma castellano.

Art.- 17- Falsa promoción.- Se prohíbe que en los paquetes y etiquetas de los productos de tabaco, se promocióne a los mismos de manera falsa, equívoca o engañosa, o que induzca a error respecto de sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.

Además, se prohíbe el empleo de términos, elementos descriptivos, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto directo o indirecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto de tabaco, es menos nocivo que otro.

CAPÍTULO TERCERO

De la publicidad, promoción y patrocinio

Art. 18.- Prohibición de publicidad, promoción y patrocinio.- Se prohíbe todo tipo de publicidad, promoción y/o patrocinio de productos de tabaco en todos los medios de comunicación y otros de contacto interpersonal o masivo que puedan ser identificados. Se incluye en esta prohibición, la promoción de la responsabilidad social de la industria del tabaco.

TÍTULO IV

De las restricciones al consumo

CAPÍTULO PRIMERO

De los espacios libres de humo

19.-Espacios libres de humo.- Declárense espacios ciento por ciento (100%) libres de humo de tabaco y prohíbese fumar o mantener encendidos productos del tabaco en:

- a) Todos los espacios públicos y privados cerrados que sean lugares de trabajo;
- b) Todos los espacios cerrados de acceso público, tanto de instituciones públicas como privadas;
- c) Todos los espacios cerrados o abiertos, públicos o privados, que correspondan a dependencias de salud y de educación de todo nivel;
- d) Los medios de transporte público en general y las terminales de transporte terrestre, marítimo y aéreo;
- e) Los ambientes públicos y privados cerrados, destinados a actividades deportivas;

Para la aplicación de este artículo se entiende por espacio cerrado, todo espacio cubierto por un techo o cerrado entre una o más paredes o muros independientemente del material utilizado para el techo, las paredes y los muros y de que la estructura sea permanente o temporal.

Art. 20.- Adopción de medidas en espacios libres de humo.- La o el propietario o quien usufructúe de los espacios definidos por esta Ley como cien por ciento (100%) libres de humo, adoptará todas las medidas necesarias para su debida implementación.

En caso de haberse adoptado todas las medidas de implementación necesarias y las personas fumadoras sean quienes no cumplan con las restricciones, el hecho se notificará a la autoridad competente demostrando fudamentadamente que se han tomado todas las precauciones. Solamente en este caso particular no existirá responsabilidad.

Art. 21- Excepciones en los espacios libres de humo.-En los lugares establecidos como cien por ciento (100%) libres de humo de acuerdo a la presente Ley, está prohibido establecer zonas destinadas a personas fumadoras, a excepción de:

- a) Los espacios abiertos de las instituciones de educación superior; y,
- b) Las habitaciones de lugares de alojamiento en un máximo de diez por ciento (10%) de su capacidad, que podrán ser dedicadas exclusivamente a personas fumadoras, siempre y cuando cumplan con las regulaciones emitidas por la Autoridad Sanitaria Nacional.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA SEÑALIZACIÓN

Art. 22.- Señalizaciones.- Todos los lugares definidos como espacios libres de humo de tabaco en la presente Ley, deberán tener señalizaciones gráficas, escritas y de otra naturaleza, en idioma castellano y de ser necesario en los otros idiomas oficiales, que indiquen claramente que así han sido declarados.

Las señalizaciones deberá incluir un número telefónico para denunciar el incumplimiento de la presente Ley y/o su reglamento.

TÍTULO V

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA ACCIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

De la participación ciudadana y la acción pública

Art. 23.- Participación ciudadana.- La Autoridad Sanitaria Nacional promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco, a través de las siguientes acciones:

- a) Promoción de los espacios cien por ciento (100%) libres de humo;
- b) Educación para la prevención y control del tabaquismo;
- c) Difusión de las disposiciones legales en materia de control de los productos del tabaco; y,
- d) Las acciones de auxilio de aplicación de esta Ley como la denuncia ciudadana.

Art. 24.- Acción Pública.- Cualquier persona podrá denunciar ante la autoridad competente el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ley y/o su reglamento.

La autoridad competente guardará reserva de la identidad de la o el denunciante.

Art. 25.- Contacto.- La Autoridad Sanitaria Nacional pondrá en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que las y los ciudadanos puedan contactarse con la Autoridad y efectuar denuncias, quejas y/o sugerencias relacionadas con los espacios cien por ciento (100%) libres de humo de tabaco.

TÍTULO VI

DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

De los actos administrativos y normativos

Art. 26.-Actividad Jurídica.- Los actos administrativos, actos normativos, impugnación de los mismos, competencia administrativa, ejercicio de la competencia y procedimiento administrativo estarán sujetos a las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y a las del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 27.- Responsabilidad de las autoridades.- Las autoridades responsables de la aplicación de la presente Ley, que no cumplieren con su obligación, estarán sujetas a las acciones administrativas, civiles y/o penales a que hubiere lugar, de conformidad con la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del régimen de sanciones administrativas

Sección Primera

De la inspección y control y medidas preventivas

Art. 28.- Inspección y Control.- La Autoridad Sanitaria Nacional ejercerá las funciones de inspección y control en todo el territorio nacional, de oficio o a petición de parte.

Art. 29.- Medidas Preventivas.- Para el caso de ejecutar acciones u omisiones que pudieren provocar daño o constituir un peligro para la salud de las personas, como consecuencia de la inobservancia de la presente Ley, la Autoridad Sanitaria Nacional establecerá las medidas preventivas a ser adoptadas de conformidad con el reglamento correspondiente.

Art. 30.- Sanciones.- Las infracciones administrativas determinadas en esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Autoridad Sanitaria Nacional de la siguiente manera:

- a) Ingreso al Registro de infractores;
- b) Multa;
- c) Clausura temporal del establecimiento de uno a ocho (1 a 8) días.
- d) Clausura temporal del establecimiento hasta por quince días.

Art. 31.- Incumplimiento a las restricciones al consumo.- La o el propietario o quien usufructúe del uso de espacios definidos como 100% libres de humo y que incumpla con lo dispuesto en el Título IV referente a las restricciones al consumo, será sancionado con el ingreso al registro de infractores. En caso de reincidencia, se le impondrá una multa de una a diez (1 a 10) Remuneraciones Básicas Unificadas del Trabajador Privado en General; para el caso de una segunda reincidencia la sanción será de clausura temporal del establecimiento de uno a ocho días (1 a 8); De darse una reincidencia ulterior, el establecimiento será sancionado con clausura de quince días (15).

Esta última sanción, no se aplicará en instituciones de salud, ni educativas.

Art. 32- Incumplimiento de las restricciones a la venta.- Quien en sus instituciones o locales incumplan las prohibiciones señaladas en el Título III referente a las restricciones a la venta será sancionado con ingreso al registro de infractores; en caso de reincidencia, la sanción será de una a diez (1 A 10) Remuneraciones Básicas Unificadas del Trabajador en General; en caso de

segunda reincidencia la sanción será de clausura temporal de uno hasta ocho días; y, en caso de reincidencia ulterior el establecimiento será sancionado con clausura temporal de quince.

La sanción por reincidencia ulterior determinada en el inciso anterior, no se aplicará en instituciones de salud ni instituciones educativas.

Art. 33.- Incumplimiento a las disposiciones de publicidad, promoción y patrocinio por parte de medios de comunicación.- Los medios de comunicación que incumplan con lo dispuesto en el Capítulo Tercero del Título IV referente a la publicidad, promoción y patrocinio, serán sancionados con multa de diez a cien (10 a 100) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general;. En caso de reincidencia, serán sancionadas con multa de veinte a doscientas (20 a 200) remuneraciones básicas del trabajador privado en general, En caso de una segunda reincidencia, serán sancionados con similar multa y clausura temporal de uno a ocho (1 a 8) días; en caso de reincidencia ulterior, serán sancionados con clausura temporal de quince (15) días.

Art. 34.- Incumplimiento a las disposiciones de publicidad, promoción y patrocinio.-La persona natural o jurídica que incumpla con lo dispuesto en el Capítulo Tercero del Título III referente a la publicidad promoción y patrocinio, será sancionado con multa de cien a doscientas (100 a 200) remuneraciones básicas del trabajador en general. En caso de reincidencia, será sancionado con multa de doscientas a cuatrocientas (200 a 400) remuneraciones básicas del trabajador en general y clausura temporal de uno a ocho días; en caso de reincidencia ulterior serán sancionados con similar multa y clausura temporal de quince (15) días.

Art. 35.- Incumplimiento de las disposiciones sobre etiquetado.- Los productores que incumplan con lo dispuesto en el Capítulo II del Título III, serán sancionados con multa de cincuenta a cien (50 a 100) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de reincidencia, serán sancionados con multa de cien a doscientas (100 a 200) remuneraciones básicas del trabajador privado en general y clausura temporal de hasta ocho días, en caso de reincidencia ulterior serán sancionados con similar multa y clausura temporal de quince días.

Además de la sanción prevista en el inciso anterior la Autoridad Sanitaria Nacional procederá a la incautación de los artículos que hayan incumplido con lo dispuesto en el Capítulo II del Título III.

Art. 36.- Incumplimiento por parte del fumador.- Toda persona que haga uso de productos del tabaco en espacios definidos como cien por ciento (100%) libres de humo, de acuerdo a la presente Ley, será sancionado con multa del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración básica del trabajador privado en general, la cual será cobrada de acuerdo al procedimiento que establezca la Autoridad Sanitaria Nacional para el efecto.

Art. 37- Falta de pago de multas.- El cobro por falta de pago de las multas, aplicadas por incumplimiento de la presente Ley, será exigible por vía coactiva, constituyendo título ejecutivo suficiente el testimonio autenticado de la resolución condenatoria en firme.

Art. 38.- Destino de las multas.- El valor total de las multas que la Autoridad Sanitaria Nacional aplique por incumplimiento de la presente Ley, será depositado en la Cuenta Única del Tesoro Nacional y se destinará al Programa contra el Tabaquismo.

Art. 39.- Procesos educativos.- La Autoridad Sanitaria Nacional, a más de la aplicación de las sanciones, previstas en esta Ley, tiene la obligación de proporcionar procesos educativos a los infractores.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En caso de duda en la interpretación y aplicación de alguno de los artículos de esta Ley, prevalecerá aquella interpretación que más favorezca al derecho a la salud.

SEGUNDA.- La Autoridad Sanitaria Nacional será responsable de coordinar con las instituciones públicas y privadas que sean necesarias, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio Marco para el Control del Tabaco (CMCT) de la Organización Mundial de la Salud y los protocolos adicionales al mismo, que sean ratificados por el Ecuador.

TERCERA.- Encárgase a la Autoridad Sanitaria Nacional la ejecución de la presente Ley en coordinación con el Organismo de Coordinación Nacional.

CUARTA.- Las autoridades gubernamentales y municipales deberán adecuar sus reglamentos, ordenanzas y demás disposiciones normativas de acuerdo con las competencias que a cada uno corresponda, para que sean congruentes con la presente Ley.

QUINTA.- El Estado, a través de la Autoridad Sanitaria Nacional y demás instituciones competentes, promoverá acciones socioeducativas tendientes a disminuir la oferta, la demanda y el consumo de productos del tabaco.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Presidente de la República, deberá expedir el reglamento necesario para la ejecución de la presente Ley, en el plazo de 90 días a partir de su publicación en el Registro Oficial. Este reglamento será actualizado periódicamente en concordancia al avance de las directrices y protocolos del Convenio Marco para el Control del Tabaco CMCT, que aprueben las Conferencias de las Partes de dicho Convenio.

SEGUNDA.- El Presidente de la República, dentro del plazo de 90 días, a partir de la vigencia de esta Ley, creará o ratificará al organismo de coordinación nacional para el control del tabaco, adscrito a la Autoridad Sanitaria Nacional; mientras tanto el Comité Interinstitucional de Lucha Antitabáquica, CILA, creado a través de Acuerdo Ministerial N° 955 del 10 de marzo de 1989, seguirá cumpliendo estas funciones.

TERCERA.- Para la implementación de las normas relativas al empaquetado de cigarrillos u otros productos del tabaco, fabricados o importados, se concede un plazo improrrogable de 180 días contados desde la fecha de publicación de la presente Ley en el Registro Oficial.

CUARTA.- El Estado asignará, a través del presupuesto del sector salud, los fondos necesarios para la ejecución y vigilancia del cumplimiento de la presente ley.

QUINTA.- La autoridad competente en materia de importaciones, en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional, vigilará que los productos de tabaco y sus accesorios cumplan con la Ley, y su el reglamento.

SEXTA.- La Autoridad Sanitaria Nacional en el transcurso del año subsiguiente de la promulgación de esta Ley, y en coordinación con las entidades públicas y privadas relacionadas, llevará a cabo actividades informativas y educativas al respecto de su contenido, así como, campañas de concientización de los efectos nocivos del tabaco.

SÉPTIMA.- Encárgase a la Autoridad Sanitaria Nacional la creación del Programa contra el Tabaquismo en el plazo de un año a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derógase la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor N° 54 publicada en Registro Oficial 356 de 14 de Septiembre del 2006.

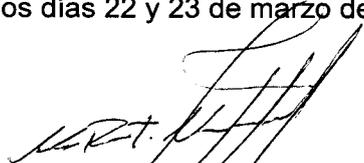
SEGUNDA.- Derógase los artículos 40, 41, 42 y 43 de la Ley # 67, Ley Orgánica de Salud, publicada en el Registro Oficial 423 de 22 de diciembre de 2006.

Derógase todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

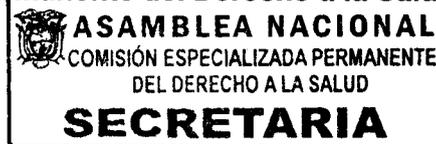
La presente Ley entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial

CERTIFICACIÓN: Certifico que el presente Proyecto de Ley Orgánica de Control y Regulación de Tabaco y sus efectos nocivos fue analizado, debatido y aprobado por la Comisión en la sesión número cuarenta que llevó a cabo los días 22 y 23 de marzo del presente año. Quito, 25 de marzo de 2011.


Ab. Alexis Noboa Arregui

Secretario Relator Comisión Especializada

~~Permanente del Derecho a la Salud~~





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Quito, 05 de abril de 2011

Oficio No. CEPDS-SR-0130-2011

Señor

Arquitecto

Fernando Cordero Cueva

Presidente de la Asamblea Nacional

Presente.-

 **ASAMBLEA NACIONAL**
SECRETARIA GENERAL

FECHA: 05/04/11 HORA: 15:44

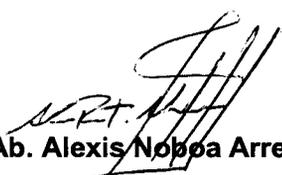
FIRMA: 

Señor Presidente:

Por disposición del doctor Carlos Velasco Enríquez, Presidente de la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud, remito el presente como alcance al oficio No. CEPDS-SR-2010-0126 y me permito comunicar en la página seis del Informe existe un *lapsus calami*, puesto que el título del Proyecto aprobado es: "Proyecto de Ley Orgánica de Control y Regulación del Tabaco y sus Efectos Nocivos", sin que conste de esa manera, por lo cual, ruego tener en cuenta esta aclaración.

Reiterándole mis sentimientos de consideración y estima, me despido.

Atentamente,


Ab. Alexis Noboa Arregui

Secretario Relator

Comisión Especializada

Permanente del Derecho a la Salud

